



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto, y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. (2)

Buenaventura (V), 18 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Oscar Castaño Duque
Demandado: Sociedad Portuaria Regional Buenaventura SA "SPRBUN"
Radicación: 76109310500320240002100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Buenaventura (V), 21 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado al revisar la demanda ordinaria laboral primera instancia, presentada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR CASTAÑO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.005, contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA "SPRBUN" NIT 800-215-775-5, representada legalmente por LIBORIO CUELLAR ARAUJO o por quien haga sus veces, observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, se admitirá la misma.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 3º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión, el link del expediente digital y la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente, donde deberán allegar todas las pruebas que se prenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el artículo 28 C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta por el señor OSCAR CASTAÑO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.005, contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA "SPRBUN" NIT 800-215-775-5, representada legalmente por LIBORIO CUELLAR ARAUJO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA "SPRBUN" NIT 800-215-775-5, representada legalmente por LIBORIO CUELLAR ARAUJO o por quien haga sus veces., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de su apoderado judicial legalmente constituido; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la entidad. Se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue las pruebas que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso de conformidad con el art.28 CPT y SS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No 7.428.397 y tarjeta profesional No. 14.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial demandante, en la forma y términos que indica el poder el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 021

Esta providencia se notifica
por estado electrónico de la
fecha, en el micrositio de la
Rama Judicial.

Fecha: **marzo 22 /2024**



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d73ed1cb59fc4e2cb895cf408153030c7e4deabd686f507ef2ef8c31ee8c0**

Documento generado en 21/03/2024 06:44:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>